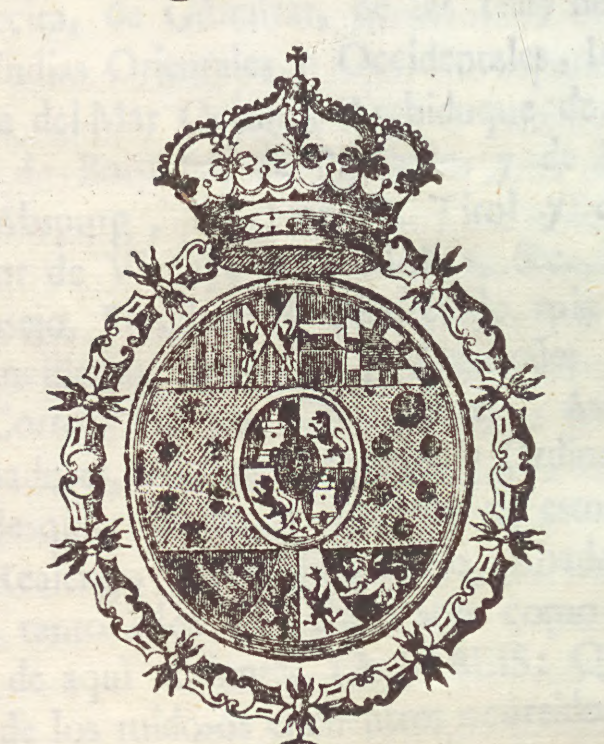
21

14

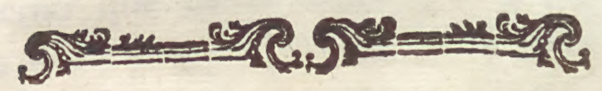
✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
EN QUE SE PRESCRIBE

el método que se ha de observar en la decision de las competencias que ocurran entre las Jurisdiciones Ordinaria y la de Guerra, en la conformidad que se expresa.

AÑO  1787.

EN SEVILLA:



EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

✠

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Ocèano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerìas, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, à los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos Reynos, asi de Realengo como de Señorìo, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que seràn de aquì adelante, YA SABEIS: Que con motivo de los ruidosos encuentros ocurridos entre las Jurisdicciones Ordinaria y de Guerra por el conocimiento que los Comandantes de las Armas querian atribuirse de varias causas puramente de policìa y gobierno que dexan las leyes al cuidado de las Justicias Reales, como propias de su oficio è instituto,

y

y con atencion asimismo à que por los Gefes Militares se habia procedido con apremios contra los Magistrados pùblicos en diversos casos de competencias de jurisdiccion: para cortar semejante abuso que turbaba la tranquilidad y sosiego con que se deben mantener los Pueblos, è impedia la breve substanciacion y determinacion de las causas, tuve à bien de resolver por mi Real Cèdula expedida à consulta del mi Consejo en once de Julio de mil setecientos setenta y nueve: Que los Comandantes de las Armas en los casos de competencias remitiesen los autos que formasen al mi Consejo de Guerra, para que confiriendose entre los Fiscales de ambos Consejos declarasen à quien correspondia su conocimiento; y no conformandose me consultase cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos para que yo decidiese, ò se formase la competencia de estilo comun entre los Tribunales Superiores. Esta mi Real resolucion tan conforme à la pràctica observada en semejantes casos y la mas facil para dirimir las competencias, y evitar los graves perjuicios que sufren los interesados con la detencion de las causas, no tuvo su cumplida execucion à pretexto de otra Cèdula que à consulta del mi Consejo de Guerra se habia expedido en tres de Abril de mil setecientos setenta y seis, sobre el modo de decidirse semejantes competencias, de que resultaron frequentes disputas entre las dos jurisdicciones, dimanadas en gran parte de la facilidad con que los Gefes Militares suscitan y promueven competencias à las Justicias Ordinarias, y del abrigo que en ellos hallan los aforados, cuyos hechos y otras ocurrencias posteriores excitaron mi Real animo à disponer como dispuse por otra mi Cèdula de primero de Agosto de

mil

mil setecientos ochenta y quatro, lo que debian observar los Jueces Ordinarios y Gefes Militares en el arresto y castigo de los reos que cometiesen algun desacato contra ellos, mandando entre otros particulares: que los mismos Jueces Ordinarios y Militares en los casos de reclamar los reos lo hiciesen con los fundamentos que tuviesen para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales ò personales conferencias; y que si en su vista no se conformasen en la entrega del reo ò su consignacion libre al que lo arrestò, diesen cuenta à sus respectivos Superiores, y èstos à mi Real Persona, ò à mis Consejos de Castilla y Guerra, para que poniendose de acuerdo entre sì, ò representando y tratando las dos vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tomase yo bien informado la resolucion que correspondiese; y que para evitar la facilidad y abuso de los procedimientos y arrestos contra personas de otro fuero, se impondria la pena de privacion de oficio, y otras mayores, segun la calidad del abuso y exceso à los Jueces que careciesen de fundamentos prudentes y probables para haber procedido. A pesar de lo dispuesto en las citadas mis resoluciones, con que quedò restablecida en parte la antigua pràctica que siempre se observò entre todos los Tribunales Superiores, y de ser tan conformes à lo que exîge el buen orden politico, ha continuado casi el mismo desorden en materia de competencias, porque sobre la facilidad de formarse èstas muchas veces infundadas, no han tenido la pronta determinacion que piden los asuntos de esta naturaleza, con grave perjuicio de mis vasallos, particularmente de los procesados por causas criminales y arrestados en las carceles, sufriendo penosas y dilatadas prisiones, por

em-

embarazarse las jurisdicciones en el curso de los autos, lo que diò ocasion à que se hiciesen varios recursos en solicitud del remedio à semejante daño, pues aunque en algunas competencias se verificò la conferencia de mis Ficales, procediò el mi Consejo de Guerra à decidirlas por sì contra lo establecido por mis citadas resoluciones; con cuyo motivo me representò el mi Consejo en consulta de veinte y seis de Mayo del año pròxîmo pasado lo que estimò conveniente. Y enterado Yo de todo, deseando se guarde la buena y debida armonìa entre mis Tribunales, y que se evite toda dilacion en las referidas causas y procedimientos que impiden la recta y pronta administracion de justicia con graves è irreparables perjuicios à mis Vasallos, por mi Real resolucion à la citada consulta del mi Consejo, conformandome con lo que me propuso, he mandado: Que en las competencias que ocurrieren entre las Justicias Ordinarias y el fuero Militar, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos à mis dos Consejos de Castilla y Guerra por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se termine por conferencia de los Ficales; y que el Consejo de Guerra no pueda por sì solo decidir la competencia, pues en el caso de discordar los Fiscales, quiero se sigan en la Junta de competencias, nombrandose el quinto Ministro, segun estilo y disposicion de los autos acordados; sin que sea preciso molestar mi Real atencion, à no mediar caso gravisimo que exîja nueva regla. De esta mi Real deliberacion se ha enterado à la Via de Guerra para su observancia; y publicada en el mi Consejo en veinte y tres de Mayo pròxîmo, acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Real Cèdula:

dula: Por la qual os mando à todos y à cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veàis la sitada mi resolucion, y la guardèis, cumplàis y executèis, hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna, antes bien siendo necesario darèis para su exâcta observancia las òrdenes y providencias correspondientes, por convenir à mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pùblica, y ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cèdula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe y credito que à su original. Dada en Aranjuez à tres de Junio de mil setecientos ochenta y siete ⩶ YO EL REY ⩶ Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado ⩶ El Conde de Campomànes ⩶ Don Andres Cornejo ⩶ Don Manuel Fernandez de Vallejo ⩶ Don Miguel de Mendinueta ⩶ Don Blas de Hinojosa ⩶ Registrado ⩶ Don Nicolàs Verdugo ⩶ Teniente de Canciller mayor ⩶ Don Nicolàs Verdugo ⩶ Es copia de su original, de que certifico ⩶ Don Pedro Escolano de Arrieta......

Carta-Orden.

DE orden del Consejo remito à V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cèdula de S. M. en que se prescribe el mètodo que se ha de observar en la decision de las competencias que ocurran entre las Jurisdicciones Ordinaria y la de Guerra, en la conformidad que se expresa: à fin de que V. S. se halle enterado de su contexto para el puntual cumplimiento de lo que dispone en los casos que ocurran, y que al propio efecto la comunique à las Justicias de los Pueblos de ese Partido; y del recibo

me

me darà V. S. aviso para noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid veinte y seis de Junio de mil setecientos ochenta y siete = Don Pedro Escolano de Arrieta = Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla. . . . .

Concuerda con el exemplar impreso de la Real Cèdula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida al Señor Asistente de esta Ciudad, que todo original por ahora queda en esta Escribanìa Mayor de Gobierno, à que me remito; cuya Real Cèdula fue obedecida, y se mandò guardar y cumplir, por el Señor D. Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos, y de los quatro Reynos de Andalucìa, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia, Subdelegado de Correos y Postas, de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, Presidente de la Particular de Comercio y Fàbricas, y Juez de Alzadas del Consulado Maritimo y Terrestre de dicha Ciudad, y Pueblos de su Arzobispado; y en su consequencia para su puntual observancia por las Justicias de los Pueblos del Partido de esta Asistencia, se mandò imprimir y comunicar por Vereda, à cuyo intento hice sacar la presente en Sevilla à tres de Julio de mil setecientos ochenta y siete.